



VISTOS: el Informe N° 000031-2023-PP/MC y el Memorando N°003599-2023-PP/MC, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura; el Informe N° 001391-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, los/las Procuradores/as Públicos/as pueden conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos en su Reglamento, para lo cual es necesaria la expedición de la resolución autoritativa del/la Titular de la entidad, previo informe del/la Procurador/a Público/a;

Que, en concordancia con lo dispuesto en la referida norma, el inciso 15.6 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece que los/las Procuradores/as Públicos/as pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en los supuestos detallados en dicho artículo y previo cumplimiento de los requisitos establecidos;

Que, en el numeral 4) del inciso 15.6 del artículo 15 del citado Reglamento se establece que, tratándose del desistimiento del proceso o de actos procesales, así como, dejar consentir resoluciones en causas con contenido patrimonial, el/la procurador/a público/a emite un informe que sustente o justifique la ventaja o el menor perjuicio para la entidad. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y de la Procuraduría General del Estado con la finalidad de efectuar el seguimiento correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000031-2023-PP/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura comunica que dejará consentir la Sentencia (Resolución N° 04) de fecha 06 de septiembre de 2023 del Sexto Juzgado de Trabajo del Cusco recaída en el proceso seguido con Expediente N° 02025-2023-0-1001-JR-LA-06, en el que el señor Norberto Uriel Araujo Núñez demanda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el Pago de Beneficios Sociales, de acuerdo al régimen laboral privado – D. Legislativo 728, por el período comprendido desde 15 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2013, ya que ello implica un menor perjuicio para el Ministerio, en aplicación de lo establecido en el numeral 4) del inciso 15.6 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326;

Que, en la mencionada Sentencia, el Sexto Juzgado de Trabajo del Cusco resuelve:



“1. INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva deducida por la parte demandada.

2. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por NORBERTO URIEL ARAUJO NUÑEZ con DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE CUSCO, representada por su directora, con citación del Procurador Público del Ministerio de Cultura, con el siguiente petitório: Solicito que la demandada, cumpla con hacer efectivo el pago de mi compensación por tiempo de servicios de acuerdo a ley, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2013 fechas en las que se ha configurado el despido, por lo que he calculado la suma de S/ 19,949.99 Soles; Solicito que la demandada, me pague conforme a ley por concepto de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2013 la suma de S/ 34,200.00 Soles; Solicito que la demandada, me pague por concepto de pago de remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado e indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional, esto es por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2013 fecha en la que fui despedido, calculándose la suma de S/ 34,200.00 Soles, en consecuencia:

A. ORDENO a la demandada DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DEL CUSCO pague al actor por las pretensiones amparadas (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones) la suma de S/. 57,860.56, más intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.

3. INFUNDADA la demanda respecto de los montos calculados por el actor (...);

Que, el Procurador Público del Ministerio de Cultura, en el Informe N° 000031-2023-PP/MC, sustenta el menor perjuicio para el Ministerio que resulta de consentir la referida sentencia, señalando que si bien es cierto la Sentencia del Sexto Juzgado de Trabajo del Cusco, llega a tener un contenido de carácter patrimonial en función de lo expresado en la norma, no es menos cierto, que el monto por el pago de beneficios laborales se ha reducido de S/ 88,349.99 (ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve mil con 99/100 soles), suma que inicialmente pretendía la parte demandante, a S/ 57,860.56 (cincuenta y siete mil ochocientos sesenta con 56/100 soles);

Que, asimismo, el Procurador Público señala que la sentencia, considerando los antecedentes y evidencia de lo actuado en el proceso judicial, ha dispuesto el pago de beneficios laborales en favor del demandante, aplicando para ello, de forma correcta la norma referida al cálculo de los beneficios pretendidos por el actor en cada caso, y se ampararon los beneficios de acuerdo a los antecedentes y evidencia actuada en el proceso judicial. Igualmente, señala que jurídicamente no sería posible tener éxito con la interposición de un recurso de apelación en el presente caso, y contrariamente nos expondríamos al incremento y recalcule de intereses a los que también hemos sido condenados respecto a los conceptos ordenados en pago;

Que, en atención a lo consignado en los considerandos precedentes, resulta necesario emitir el acto que autorice a el/la Procurador/a Público/a del Ministerio de Cultura, dejar consentir la sentencia señalada en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que mediante Memorando N°003599-2023-PP/MC se informa que la parte demandante no ha interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia de primera instancia;



Con los vistos de la Procuraduría Pública y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a el/la Procurador/a Público/a del Ministerio de Cultura, dejar consentir la Sentencia (Resolución N° 04) de fecha 06 de septiembre de 2023 del Sexto Juzgado de Trabajo del Cusco, recaída en el proceso seguido con Expediente N° 02025-2023-0-1001-JR-LA-06, que declara fundada en parte la demanda presentada por el señor Norberto Uriel Araujo Núñez.

Artículo 2.- La Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura debe tener en cuenta que la autorización otorgada en el artículo precedente es ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Artículo 3.- La Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura debe informar trimestralmente al Titular del Sector el resultado de las acciones realizadas en mérito a la autorización conferida en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura